



Resolución No. CSJBOR24-1444

Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00829-00

Solicitante: Carlos David Fajardo Canas

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Servidores judiciales: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal.

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos.

Número de radicación del proceso: 13001311000520150023300

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 7 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de octubre de 2024¹, el doctor Carlos David Fajardo Canas, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001311000520150023300, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de adición del auto del 5 de agosto de 2024.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1122 del 24 de octubre de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó al día siguiente hábil⁴.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Reparto del 23 de octubre de 2024.

³ Archivo 04 del expediente administrativo

⁴ El 25 de octubre de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad otorgada, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011)⁵, en los siguientes términos:

“(…) Que la presente demanda fue a continuación de unos alimentos terminado con radicación 13-001-31-10-005-2015-00233-00.

Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2024 se inadmitió la demanda, otorgando 5 días para subsanar los defectos anotados. Lo anterior fue notificado en estado electrónico de fecha 17 de mayo de 2024 (…).

Luego en proveído de fecha 04 de julio de 2024, el Juzgado resolvió declarar la invalidez de la providencia del 14 de mayo de 2024 mediante el cual se había inadmitido la demanda, en consecuencia, se inadmitió nuevamente la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS DE MENORES instaurada por la señora KARINA LARA VILLAREAL en favor del menor de edad DERECK MARTÍNEZ LARA, a través de apoderado judicial y en contra del señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ CARABALLO, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el vicio anotado.

Posteriormente, en auto del 02 de agosto de 2024, se libró mandamiento de pago y en auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares. Lo anterior, fue notificado en estado electrónico de fecha 05 de agosto de 2024.

Por último, en proveído de fecha 24 de octubre de 2024, este Juzgado resolvió no acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas y solo se dispuso la restricción de salida del país del ejecutado y el informe a las centrales de Riesgos Financieros. Lo anterior, fue notificado en estado electrónico de fecha 28 de octubre de 2024 (…).

(…) que la competencia del secretario de este Juzgado 5 de Familia de Cartagena en el presente caso, ha sido siempre la del reparto oportuno al empleado encargado del trámite y pase al despacho de los proyectos (EL CUAL EN ESTE CASO EL DR. OSVALDO JUNCO GONZÁLEZ, OFICIAL MAYOR DE ESTE JUZGADO), así como este también tiene la función asignada de la elaboración de los oficios una vez firmadas las providencias por el señor Juez. Lo anterior, de conformidad con el manual de funciones de este Juzgado y el Acta 01 del 2021”.

(…) al no existir ninguna circunstancia que edifique mora en la actuación desplegada por este servidor y que amerite reencauzar la actuación administrativa, como quiera han sido atendidas todas las solicitudes planteadas por las partes del presente proceso en la medida que ha correspondido y es que se solicita con profundo respeto que no se mire siempre este tipo de solicitudes a espaldas de los postulados de la buena fe en el desempeño de las actuaciones porque si se mira el

⁵ Archivo 05 del expediente administrativo.

desempeño progresivo de nuestro despacho como un todo se aprecia un trabajo progresivo por lo que aún tenemos amplio volumen de trabajo (...)”.

Por su parte, el doctor Carlos Mario Zapara Rambal, secretario del despacho judicial encartado guardó silencio ante el requerimiento efectuado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Carlos David Fajardo Canas, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

⁶ Sentencia T-052 de 2018

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) *el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁷.

2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Carlos David Fajardo Canas⁸, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud de adición de la providencia del 2 de agosto de 2024 presentada el 13 de agosto hogaño, correspondiente al decreto de medidas cautelares.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁹.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Rodolfo Guerrero ventura, juez, relató en sede de informe, las actuaciones surtidas dentro del proceso de marras, y adicionalmente, indicó que mediante auto del 24 de octubre de 2024 resolvió no acceder al decreto de medidas cautelares solicitadas y dispuso la restricción de salida del país del ejecutado y el registro en las centrales de riesgos; decisión que se notificó por estado el 28 de octubre de 2024.

⁷ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁸ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁹ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Manifestó que la competencia del secretario del despacho judicial ha sido siempre la del reparto oportuno al empleado encargado del proyecto de decisión, por lo que no han incurrido en alguna circunstancia vulneradora de los derechos fundamentales del quejoso, tampoco en alguna falta disciplinaria; por el contrario, la demora acaecida ha obedecido al cúmulo de solicitudes que les corresponde atender día a día, a las condiciones actuales de trabajo y al incremento de acciones constitucionales y vigilancias judiciales administrativas.

Por su parte, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por esta seccional.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el funcionario judicial, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| N° | Actuación | Fecha |
|----|---|------------|
| 1 | Presentación de la demanda | 18/02/2024 |
| 2 | Auto mediante el cual se inadmite la demanda | 14/05/2024 |
| 3 | Notificación por estado | 17/05/2024 |
| 3 | Subsanación de la demanda | 20/05/2024 |
| 4 | Auto mediante el cual se declara invalidez de la providencia del 14 de mayo de 2024 y se ordena la subsanación de la demanda. | 4/07/2024 |
| 5 | Notificación por estado | 5/07/2024 |
| 6 | Inicio del término para la subsanación de la demanda | 8/07/2024 |
| 7 | Fin del término para la subsanación de la demanda | 12/07/2024 |
| 8 | Auto mediante el cual se admite la demanda | 02/08/2024 |
| 9 | Auto mediante el cual se decretan las medidas cautelares | 02/08/2024 |
| 10 | Notificación por estado | 05/08/2024 |
| 11 | Solicitud de adición de la providencia del 2 de agosto de 2024 <i>“por medio del cual se decretan las medidas cautelares”</i> . | 13/08/2024 |
| 12 | Auto mediante el cual no accede al decreto de medidas cautelares solicitadas en fecha del 13 de agosto de 2024. | 24/10/2024 |
| 13 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa. | 25/10/2024 |
| 14 | Notificación por estado | 28/10/2024 |

Según el informe rendido por el funcionario judicial requerido y las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que el 24 de octubre de 2024 se profirió auto mediante el cual no se accede al decreto de medidas cautelares solicitadas a través del escrito del 13 de agosto de 2024, esto, con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta corporación el 25 de octubre de 2024. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Ahora, al verificar la tardanza ocasionada en el proceso judicial de marras, se tiene que la solicitud de adición del auto de fecha 2 de agosto de 2024 se realizó el 13 de agosto de la misma anualidad y el 24 de octubre hogaño se profirió auto que la resuelve, esto es, transcurridos **50 días hábiles**; no obstante, al no contar con la fecha de pase al despacho por la secretaría respecto de esa solicitud, no puede determinarse si la demora le corresponde a esa dependencia por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, o al juez para proferir su decisión dentro del término de 10 días de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la misma norma procesal.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que este se efectuó a tiempo por la secretaría, por lo que la mora de los 50 días hábiles transcurridos para resolver la solicitud estaría en cabeza del titular de esa agencia judicial.

Lo anterior, conlleva a esta Corporación a determinar que los **50 días hábiles** transcurridos para resolver la solicitud relacionada con el decreto de medidas cautelares, supera el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Lo que además resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 76. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)*

*2.Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
(...)*

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...)

2. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el funcionario judicial con relación a la tardanza incurrida durante el interregno de la mora, dada la congestión que posee, en virtud de las solicitudes que recibe diariamente. Además, que, para el último trimestre reportado en el Sistema de Información estadístico-SIERJU¹⁰, el inventario final del juzgado ascendió a los **392 procesos con trámite**, de lo que se infiere la carga laboral que maneja, sobre todo si en los asuntos que conoce intervienen sujetos de especial protección constitucional, tales como lo son los menores de edad. Por esta razón, se tendrán que las actuaciones se surtieron dentro de *plazos razonables*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En esa misma jurisprudencia, la máxima Corporación constitucional indicó que:

¹⁰ Tercer trimestre que corrió desde el 1 de julio al 30 de septiembre de 2024.

(...) En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse⁹⁰¹ (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento).

Por su parte, resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial respecto de la existencia de los factores de justificación de la mora¹¹, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

Por tanto, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine*, el funcionario excedió los términos para pronunciarse sobre la solicitud realizada por el quejoso, tal situación no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales

¹¹ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta en razón de situaciones administrativas, entre otros factores influyentes.

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Carlos David Fajardo Canas, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001311000520150023300, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR